



EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-004-2023

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 25 de abril de 2023, 10h52.-

Comisionado Sustanciador: Pablo Carrasco Torrontegui

VISTOS.-

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2023-008, de 31 de enero de 2023, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

*Doctor Edison René Toro Calderón;
Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,
Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

***Artículo 2.-** Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022”.*

- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 07 de marzo de 2023, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La resolución por esta Comisión dictada el 20 de abril de 2023, las 16H26 que en lo principal resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de notificación y la ejecución no autorizada de una operación de concentración económica por parte del operador económico **Unión de Concreteras UNICON UCUE Cía. Ltda**, al haber este último adquirido activos de los operadores CYMCA S.A. MEZCLALISTA S.A.



SEGUNDO.- DECLARAR al operador económico **Unión de Concreteras UNICON UCUE Cía. Ltda**, infractor de los artículos 15, 16 y 78, numeral 3, letra C de la LORCPM por la no notificación obligatoria de concentración económica.

TERCERO.- IMPONER al operador económico **Unión de Concreteras UNICON UCUE Cía. Ltda**, la multa de ciento cincuenta y nueve mil trescientos noventa y siete Dólares de Estados Unidos de América, con setenta y tres centavos (USD 159.397,73), en aplicación del artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por el Cometimiento de Infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

El pago del importe de la multa deberá ser cancelado al día siguiente de la notificación de la presente resolución. Los valores serán depositados en la cuenta corriente No 7445261 del Banco del Pacífico, a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, debiendo remitir el comprobante del depósito a la CRPI en el término de tres (3) días contado a partir de la realización del pago.

CUARTO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial.

QUINTO.- EMITIR la versión no confidencial de la presente resolución.

SEXTO.- AGREGAR al expediente en su parte confidencial la presente resolución.

SEPTIMO.- AGREGAR al expediente la versión no confidencial.

OCTAVO.- NOTIFICAR operador económico **Unión de Concreteras UNICON UCUE Cía. Ltda** con la versión confidencial de la presente resolución

NOVENO.- NOTIFICAR con la presente resolución a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas y a la Intendencia General Técnica y a la Dirección Nacional Financiera de la SCPM para los fines legales pertinentes, con la versión no confidencial de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- [51] En el párrafo 134 de la Resolución dictada el 20 de abril de 2023, por un error involuntario consta lo siguiente:

(134) Como punto de partida, esta Comisión procede a precisar que el objeto del presente expediente versa respecto del procedimiento administrativo incoado en contra de UNACEM Ecuador por la falta de notificación obligatoria de la concentración

económica que tuvo lugar producto de la adquisición de bienes a los operadores económicos MEZCLALISTA y CYMCA, por lo que el pronunciamiento contenido en su resolución versará con sustento en la prueba legalmente actuada dentro del presente expediente y dentro del expediente de instancia No. SCPM-IGT-INCCE-8-2022.

[6] Siendo lo correcto lo siguiente:

(134) Como punto de partida, esta Comisión procede a precisar que el objeto del presente expediente versa respecto del procedimiento administrativo incoado en contra de Unión de Concreteras UNICON UCUE Cía. Ltda por la falta de notificación obligatoria de la concentración económica que tuvo lugar producto de la adquisición de bienes a los operadores económicos MEZCLALISTA y CYMCA, por lo que el pronunciamiento contenido en su resolución versará con sustento en la prueba legalmente actuada dentro del presente expediente y dentro del expediente de instancia No. SCPM-IGT-INCCE-8-2022.

[7] Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del COA se procede a su rectificación.

[8] De igual manera en el párrafo 404, de la indicada resolución consta lo siguiente:

(404) Al respecto del primer agravante propuesto por la Intendencia, esta Comisión señala que la identidad subjetiva aclamada por ella no es clara, es decir que en el antecedente en el que se sancionó por falta de notificación de concentración económica el operador económico era UNACEM, que, aunque forma parte del mismo grupo económico tiene una identidad subjetiva distinta al de UNICON Ecuador; por lo que no resulta cierto que es la segunda vez que “UNICON Ecuador realiza el cambio de control” sin notificar; por tanto, se descarta este agravante.

[9] Siendo lo correcto lo siguiente

(404) Al respecto del primer agravante propuesto por la Intendencia, esta Comisión señala que la identidad subjetiva aclamada por ella no es clara, es decir que en el antecedente en el que se sancionó por falta de notificación de concentración económica el operador económico era UNICON PERÚ, que, aunque forma parte del mismo grupo económico tiene una identidad subjetiva distinta al de UNICON Ecuador; por lo que no resulta cierto que es la segunda vez que “UNICON Ecuador realiza el cambio de control” sin notificar; por tanto, se descarta este agravante.



[10] Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del COA se procede a su rectificación.

[11] Por las consideraciones anotadas esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO.- RECTIFICAR la Resolución de 20 de abril de 2023, las 16h26, en los términos indicados en la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente resolución a Unión de Concreteras UNICON UCUE Cía. Ltda, a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, a la Intendencia General Técnica y a la Dirección Nacional Financiera de la SCPM para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

COMISIONADO

COMISIONADO

PRESIDENTE